



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia N° 4
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.46 - FAX 848.42.42.51
Email: pinspam4@navarra.es
AB001

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: D
Procedimiento: **CONCURSAL - SECCIÓN 2ª**
(ADMINISTRACIÓN CONCURSAL)
Nº Procedimiento: **0000822/2021**

NIG: 3120142120210008385
Materia: Obligaciones: otras cuestiones
Resolución: Auto 000202/2022

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI

Lugar: Pamplona/Iruña

Fecha: 17 de mayo del 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de octubre de 2021 se dictó Auto declarando el concurso consecutivo voluntario ordinario de D^a [REDACTED] y nombrando Administrador Concursal a [REDACTED] L, con CIF [REDACTED], siendo su representante y apoderado D. [REDACTED].

SEGUNDO.- Con fecha de diciembre de 2021, se procedió a la aceptación del cargo de Administrador Concursal por parte de la entidad [REDACTED], siendo su poderdante y apoderado D. [REDACTED].

En el Auto de 21-10-2021 se requiere a la Administración Concursal para que comunique el resultado de la liquidación, a los efectos del apartado segundo del art. 472 del TRLC

TERCERO.- Con fecha 21 de febrero de 2022 la Administración Concursal una vez examinada la documentación obrante en autos, manifiesta que ha podido verificar que no existe masa activa susceptible de liquidación y, por lo tanto, no puede llevarse a cabo operación alguna de liquidación que siquiera permitiera la satisfacción de los créditos contra la

Firmado por:
ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI
MARIA MERCEDES SAN MARTIN CIDRIAIN

Fecha: 18/05/2022 09:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142004-aed52a6efcb8075c5d3ab5856e206ac2D32eAA==

masa y de conformidad con el art. 465-5 y 473 del TRLC, considera que procede la conclusión del presente concurso voluntario por insuficiencia de masa activa, debiéndose dictar el correspondiente auto de conclusión.

En resolución de fecha 8 de marzo de 2022 se acuerda dar traslado por 15 días al deudor para que alegue lo que estime oportuno y en su caso realice la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho conforme con los requisitos del art. 487 y ss. del TRLC.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2022 la deudora, en tiempo y forma, solicita la exoneración del pasivo insatisfecho.

De dicha solicitud se da traslado por 5 días a la Administración Concursal y a los acreedores personados para alegaciones sobre la concesión del beneficio de exoneración instado por la concursada, conforme a lo dispuesto en el artículo 489.3 del TRLC.

QUINTO.- En dicho plazo la Administración Concursal presenta escrito informando sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del Art. 487 y ss. TRLC, quedando los autos seguidamente sobre la mesa del proveyente para resolver lo procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el art. 473 del Texto Refundido de la Ley concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el

juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente. “.

Remitido el informe justificativo de la administración concursal el 21/02/2022 ex art. 474 del TRLC, el administrador concursal indica que no existe masa activa susceptible de liquidación, por lo que solicita la conclusión del concurso.

A la vista de lo manifestado por el Administrador concursal en este informe final, no habiéndose formulado oposición en el plazo de quince días otorgado a las partes personadas, procede declarar la **conclusión del concurso por insuficiencia de masa.**

SEGUNDO.- Establece el art. 486 del TRLC que *“Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”*

Dicha circunstancia concurre en el presente procedimiento en que por Auto de 21 de octubre de 2021 se declaró el concurso consecutivo de la persona física Dña. [REDACTED] y, simultáneamente, y la apertura de la fase de liquidación.

Asimismo, el art. 490 del TRLC dispone, en lo que aquí interesa, que: *“1.- Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”*

El artículo 487 del TRLC, relativo al presupuesto subjetivo, establece que:

“1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

A su vez, el artículo 488 del TRLC dispone, respecto del presupuesto objetivo, que:

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

Del examen de las actuaciones y documentación aportada con la solicitud de declaración del concurso se desprende que debe concederse el mencionado beneficio solicitado por la deudora dado que se cumplen los presupuestos subjetivo y objetivo previstos en los arts. 487 y 488 del TRLC, esto es, **el deudor es de buena fe**, pues el concurso no ha sido declarado culpable y no tiene antecedentes penales ni procedimientos penales pendientes de resolver; **se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores**; el deudor procedió a **pagar los créditos contra la**

masa existentes sin que conste la existencia de créditos privilegiados a la vista del inventario de bienes, nota simple registral, de los que resulta que **carece de bienes inmuebles**, y la lista de acreedores aportada; el deudor ha cumplido con sus obligaciones de colaboración y no ha obtenido el beneficio en los diez últimos años, no constando tampoco que haya rechazado en los cuatro años anteriores una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Concurriendo los presupuestos examinados, y no habiéndose formalizado oposición por los acreedores a la solicitud de la deudora, procede conceder a D^a [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- En cuanto al alcance del beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del TRLC, **éste exonerará del pago a la totalidad de los créditos insatisfechos**, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en el art. 492 del TRLC.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Concluir el presente procedimiento concursal por insuficiencia de la masa activa.

2.- Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor.

3.- Disponer el cese del administrador concursal en el ejercicio de su cargo.

4.- **Conceder** a D^a [REDACTED] **el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, alcanzando el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

MODO DE IMPUGNACION: **Contra el presente auto no cabe recurso** (ex art. 481 TRLC)

La resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (482 TRLC).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

La Juez.

Firmado por:
ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI,
MARIA MERCEDES SAN MARTIN CIDRIAIN

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 18/05/2022 09:02

Código Seguro de Verificación: 3120142004-aed52a6efcb8075c5d3ab5856e206ac2D32eAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.